

EL IDEAL POLITICO.

PRECIOS DE SUSCRICION:

Murcia, 6 rs. trim.: fuera, 8 id. id.

JUSTICIA, RELIGION, LIBERTAD.

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Calle de la Traperia, núm. 21.

Año I.

Se publica en Murcia los dias 5, 10, 15, 20, 25 y 30 de cada mes.

Núm. 5.

Continúa la suscripción á favor de los huérfanos de la calle del Pilar.

	RVN.
Suma anterior.	714
La caridad sublime de una señora.	200
D. Diego Salmeron.	20
» A. C.	10
Un suscriptor.	10
Suma y signe.	954

EL IDEAL POLITICO.

Murcia 25 de abril de 1871.

El Sr. Figuerola

ante un escolar de derecho canónico.

Para los ministros progresistas y para todos aquellos que pretenden plagiar vergonzantes, los principios disolventes del protestantismo, no es de extrañar que interpreten á su arbitrio leyes fundamentales, y quieran en su afán de innovar echar un velo sobre lo que no puede dejar de ofrecerse á su vista, como verdad inconcusa de derecho canónico.

No le bastaba al Necker de la hacienda española haber sido, como ministro, la calamidad, la sombra mortífera del clero, atacando el derecho de propiedad, puesto que negaba la indemnización tan mísera que de justicia se le debe, haciendo con esto que, cada día viésemos más utópicas sus ideas de economista; sino que ha venido *merecidamente* al Senado, para allí legislar y atreverse á asegurar que los Obispos no pueden ser elegidos Senadores por sus respectivas provincias.

Tan peregrina idea solo cabe en un ministro progresista, como el nuevo Senador, digno conolega de aquel otro ministro *incautador*, que decretando leyes, hacia la demarcación de diócesis, dando decretos, acerca del modo con que los Sres. Obispos habian de proveer los beneficios eclesiásticos.

Apoyado el Sr. Figuerola en el artículo 17 de la ley electoral, se atreve á asegurar que, siendo los Obispos nombrados por el Gobierno, no pueden ser elegidos Senadores en aquellos puntos donde ejerzan autoridad.

Como el principio no puede ser, ni más erróneo, ni más falso, de aquí

que, la consecuencia haya de ser necesariamente falsa, errónea, y hasta podría decirse ilegítima.

Solo por una aberración producida por la pasión política, puede perdonarse que un jurisconsulto, como el Sr. Figuerola, desconozca lo que prescriben los cánones acerca de la elección de Obispos, en las diferentes épocas que presenta la historia.

Si tal error pudiera cohonestarse sería dar un mentís al derecho canónico, y hasta querer borrar de la Escritura el origen divino de los Obispos; *Sicut missit me Pater, et ego mitto vos.*

Ministros de Dios y dispensadores de sus dones son los Obispos en la tierra, y mal puede pensarse que prerrogativa tan sublime y misión tan santa puedan solo apoyarse en una simple fórmula de presentación, que los gobiernos vienen ejerciendo, como privilegio puramente honorífico que la Santa Sede les otorgara.

Si hay en la historia una época que, llamada de las investiduras dió á la iglesia días de amargura, porque los príncipes se arrogaron injustamente facultades que no le incumbían, también es un hecho cierto que, los romanos Pontífices levantaron su voz y celosos de su prerrogativa restablecieron las elecciones canónicas, siendo esta doctrina mirada como universal para la iglesia, en el noveno concilio ecuménico, primero de Letran, y primero también que se celebró como universal en Occidente, en 1123.

Gregorio VII ocupará dignamente una página grandiosa en la historia de los romanos Pontífices, porque ya antes de este concilio habíase opuesto con energía á la continuación de aquel abuso, facilitando con esto á sus sucesores, el que hicieran á Enrique V reconocer en el clero el verdadero derecho de elegir los Obispos; siendo de necesidad absoluta, desde luego el beneplácito, el consentimiento y la sanción de la Santa Sede.

Sin este requisito, sin esta condición tan imprescindible, no era legítima la elección en la primera época, que hacia el clero unido con el pueblo, ni en la segunda que se verificaba por el

clero y próceres á la vez.

¿Quiere el Sr. Figuerola hallar elección en la tercera que, es la tristemente célebre de las investiduras, en que los Obispos eran también señores feudales, sujetos por una usurpación, por un abuso punible á las leyes feudales que los príncipes les imponían?

Esto ya está juzgado, Sr. Senador, señor legislador del alto cuerpo, y bien conocerá, puesto que de ilustración jurídica hace alarde, que solo en la cuarta ó más bien en la quinta época de las reservas pontificias, es donde precisamente la elección de los obispos estaba en su mayor apoteosis de legitimidad.

De otro modo, pues, y en la época sexta y última que es la de los concordatos, puede darse Obispo en nombre, Obispo presentado, Obispo electo, pero no verdadero, con jurisdicción propia, mientras no se confirme por Roma, como la iglesia lo ha declarado bien expresamente por medio de los sucesores de Pedro.

«Es de fé, dice un ilustrado publicista, profundo conocedor de la ciencia teológica y del derecho canónico, al rebatir la idea emitida por el Sr. Figuerola; es dogma de la iglesia católica que, para conferir la institución canónica es necesario tener un grado superior gerárquico, y porque es sabido que, siendo consagrados los Obispos por los Metropolitanos, los Metropolitanos por los Patriarcas y los Patriarcas por el Pontífice, era el Pontífice quien inmediatamente confería la institución canónica á los Obispos, en la edad antigua, como en la edad media, como en la edad moderna.»

Admitir en este punto discusión es tanto como dudar de su verdad, demostrada hasta lo sumo por la historia y por la razón. Venir á hacer de condiciones iguales en su cargo público á los Obispos que aquellos empleados seculares que penden de la voluntad de los gobiernos, es desconocer enteramente las instituciones canónicas, y no podía menos el Senador progresista de verse en contradicción cuando dice: «Si en virtud de concordatos se ha llegado á reconocer el patronato de los monar-